

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



DISTRIBUCIÓN GENERAL
DE LA LEY DE PRESUPUESTO
DE GASTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL
2014

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI –MES II

Caracas, 10 de diciembre de 2013

Número 6115 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la Republica

Decreto N° 663, mediante el cual se dicta la Distribución General del Presupuesto de Gastos y Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal 2014

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 663

10 de diciembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, y 23 de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares; en Consejo de Ministros;

DECRETA

la siguiente,

**DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES
FINANCIERAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

Artículo 1. La siguiente Distribución General del Presupuesto de Gastos y Aplicaciones Financieras, contiene los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos previstos en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, sin perjuicio de la desagregación de los créditos presupuestarios a nivel de proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas y otras categorías equivalentes, partidas, subpartidas genéricas, específicas y subespecíficas, que se incluyen en ella y que con fines informativos se desarrollan en el artículo 9 de este Decreto.

Artículo 2. Los servicios autónomos o servicios desconcentrados, sin personalidad jurídica, suministrarán a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional del Tesoro información trimestral acerca de las recaudaciones y liquidaciones de los ingresos producto de su gestión.

La Oficina Nacional del Tesoro se abstendrá de transferir los recursos asignados a los servicios autónomos o servicios desconcentrados, sin personalidad jurídica, a que se refiere este artículo, en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación de informar.

Los órganos y entes que ejerzan control jerárquico sobre servicios autónomos o servicios desconcentrados, sin personalidad jurídica, velarán porque la programación de los compromisos y desembolsos de estos últimos se ajuste a sus disponibilidades.

Artículo 3. La Oficina Nacional de Crédito Público, informará a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y a la Oficina Nacional de Presupuesto, acerca de las reprogramaciones de la Ley Especial de Endeudamiento Anual, autorizadas por la Asamblea Nacional, así como del cambio de destino de los recursos asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, que sean aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Igualmente, la Oficina Nacional de Crédito Público informará mensualmente a las mencionadas Oficinas Nacionales, sobre las operaciones de crédito público que realice y que sirvan de fuente de financiamiento de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014; así como, sobre la situación financiera de los proyectos por endeudamiento contemplados en dicha Ley, cuya fuente de financiamiento provenga de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 4. Durante la ejecución presupuestaria, los órganos y entes públicos encargados de la liquidación y recaudación de los ingresos y demás fuentes de financiamiento de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y a la Oficina Nacional de Presupuesto, en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir del último día de cada mes, los resultados de los señalados conceptos, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estas Oficinas Nacionales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5. Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado podrán recibir aportes directamente tanto del sector privado como de cualquiera de los órganos y entes del sector público siempre y cuando exista la previsión presupuestaria correspondiente.

Artículo 6. Los órganos de la Administración Pública Central y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales adscritos, remitirán al Ministerio del Poder Popular de Planificación, antes del catorce (14) de marzo de 2014, los Registros de Cargos para su aprobación.

Artículo 7. Los viajes al exterior en misiones oficiales, de los funcionarios de alto nivel de los órganos de la Administración Central y de las máximas autoridades de los entes descentralizados funcionalmente de la República adscritos a éstos, sólo podrán realizarse previa aprobación del Ministro respectivo y ajustados a la normativa aplicable en materia de viáticos.

Artículo 8. Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente informarán al Ministerio del Poder Popular de Finanzas sobre la suscripción de los contratos de arrendamiento de inmuebles y servicios básicos en los cuales se establezca un pago fijo periódico y posterior conciliación; así como la efectiva ordenación y pago de los mismos conforme a la periodicidad acordada. A tales efectos, el Ministerio del Poder Popular de Finanzas mantendrá una coordinación con los ministerios competentes por la materia en la regulación o rectoría de los respectivos servicios, a fin de establecer procedimientos de control, seguimiento y compensación en el consumo y pago del correspondiente servicio.

Artículo 9. La desagregación de los créditos presupuestarios a nivel de proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas y otras categorías equivalentes, partidas, subpartidas genéricas, específicas y subespecíficas, para el ejercicio presupuestario 2014, de los órganos de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda será la siguiente:

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia el primer día del mes de enero de 2014.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

Refrendado,
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los movimientos sociales
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
La Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA LEY DE PRESUPUESTO 2014

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

**GACETA
OFICIAL
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**
DEPÓSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXLI – MES II N° 6115 Extraordinario

Caracas, 10 de diciembre de 2013

*Esquina de Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*
<http://www.minci.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.